

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 44, 91, FRACCIÓN XXXIII, Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Con el permiso de la Presidencia. Honorable Pleno Legislativo: El suscrito, ciudadano Julio César Martínez Infante, diputado por el Partido de la Revolución Democrática a la Quincuagésima Novena Legislatura de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política de esta entidad federativa, así como por el artículo 93, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparece con el debido respeto para presentar la siguiente iniciativa de reforma constitucional en materia de informes sobre la administración pública local.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Constitución General de la República, nuestro sistema de gobierno está regido por un solo poder público, el cual dimana del pueblo y se instituye para su propio beneficio. Lo mismo tratándose de la Federación que de los Estados integrantes, el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, cada uno con funciones diferenciadas y definidas bajo el principio de equilibrio, colaboración y control recíproco.

Debido a su carácter esencialmente representativo, las facultades reservadas al Congreso de la Unión y a los congresos locales trascienden al estricto proceso de legislar. En tal sentido, entre las atribuciones de estos órganos colegiados destaca el control sobre la gestión gubernamental. Lo anterior, a través de diversos mecanismos, como los informes, comparecencias e investigaciones, que si bien tienen su origen en los regímenes parlamentarios, con ciertas adaptaciones son cada vez más utilizados en los regímenes presidenciales, a efecto de que la asamblea parlamentaria pueda conocer los datos y noticias necesarios para formular sus propios juicios y permitir la debida valoración del comportamiento del gobierno.

Dado el asunto aquí expuesto, hemos de resumir la evolución que desde 1917 registra el artículo 69 y 93 de la Norma Fundamental de la Nación Mexicana.

Como sabemos, dentro del capítulo correspondiente al Poder Legislativo, el artículo 69 del indicado texto constitucional ordena que a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso concurra el presidente de la República para informar por escrito acerca de la administración pública del país. Mediante sucesivas reformas, este dispositivo limitó la comparecencia del Ejecutivo al 1 de septiembre de cada año, excluyendo a las sesiones extraordinarias, cuya convocatoria dejó de ser facultad exclusiva del alto funcionario.

Cabe destacar que a diferencia de lo que rigió al país durante el siglo XIX, la Constitución de 1917 desde un principio dejó en claro que el presidente de la República debía concurrir ante el Legislativo no para ofrecerle una pieza discursiva, sino a presentar por escrito un informe de los asuntos administrativos bajo su cuidado. Dicho en otras palabras, lejos de tratarse de un acto meramente protocolario, el objetivo de fondo en la especie no es otro que el de la efectiva rendición de cuentas del Ejecutivo ante el órgano representativo de la soberanía popular.

Correlativamente, por medio de los tres párrafos de que ahora consta, el artículo 93 constitucional ordena que los secretarios de despacho y jefes de los departamentos administrativos den cuenta de sus respectivos ramos al Congreso, dentro de los periodos de sesiones ordinarias. Asimismo, ahí se indica que las cámaras pueden citar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los titulares de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de empresas de participación estatal

mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Por último, el mismo artículo 93 contempla que a pedido de cierto número de representantes populares cualquiera de las cámaras podrá integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

Estos dispositivos vinieron a potenciarse y evolucionar con la creciente pluralidad parlamentaria, derivada del ascenso de la lucha por la democratización del país a finales del siglo pasado, misma que desembocaría en la alternancia política que hoy vivimos. Al respecto digamos tan sólo que la facultad legislativa de investigar al sector paraestatal fue introducida con motivo de la reforma política de 1977, en tanto que en las postrimerías de 1994 el Procurador General de la República quedó también sujeto a las comparecencias dispuestas por el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley de Leyes del país.

Atinente al diverso artículo 69 de la Carta Magna federal, es cierto que su última modificación se limitó a precisar en 1986 que el titular del Ejecutivo rendiría su informe al inicio de las sesiones ordinarias del primer periodo legislativo. No obstante, en 1994 el Congreso General dispuso en su ley orgánica que previo al arribo del presidente de la República a la correspondiente sesión plenaria haría uso de la palabra un legislador por cada uno de los partidos políticos ahí representados. Esto último, como recordaremos, estuvo en buena medida alentado por los nuevos equilibrios políticos que trajeron consigo los cuestionados comicios de 1988. Es de abundar que con relación a los dispositivos en comento están por resolverse varias propuestas, circunstancia que permite deducir cambios a mediano plazo.

En el ámbito local, por otra parte, diversas legislaturas han hecho lo propio. Efectivamente, a través de puntos de acuerdo o mediante reformas a los ordenamientos jurídicos, dichas representaciones han abierto paso a nuevos mecanismos en la materia. Éstos inclusive contemplan que durante la sesión plenaria en que el informe de gobierno sea presentado, las vertientes parlamentarias definan su posición política en presencia del compareciente, al que en algunos casos pueden interrogar de manera directa.

Advertimos así cómo dentro de nuestro propio régimen presidencial se ha ido perfeccionando el control del Ejecutivo por parte del Legislativo de la Federación y el de algunas de sus entidades. De igual modo, podemos percatarnos de la tendencia democratizadora a superar el carácter meramente protocolario de los informes de gobierno para devolverles su sentido original, que es el de la rendición de cuentas a una representación popular que al respecto reclama ser escuchada y atendida en su actual diversidad política e ideológica. Todo ello hace por demás evidente lo obsoleto de los formatos de corte unipartidista, orientados a una respuesta siempre laudatoria al informante, pervirtiendo la función de supervisar el desempeño del Ejecutivo.

A la fecha, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas no contiene en el título dedicado al Poder Legislativo ninguna mención al informe de gobierno. De este último se habla únicamente en la fracción XXXIII del artículo 91, relativo a las facultades y obligaciones del gobernador.

En un principio el Código Supremo de esta entidad federativa ordenaba en su artículo 44, relacionado con el Congreso, la asistencia del jefe del Ejecutivo a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias para informar acerca de la administración pública. Al reformarse este consecutivo en 1994 desapareció dentro de los capítulos reservados en la Carta Magna tamaulipeca a su Asamblea Legislativa toda referencia a una de las principales atribuciones de dicho cuerpo camaral. Ello, en marcado contraste con el sentido de las reformas a los ordenamientos jurídicos que en la materia procesó el Congreso de la Unión el mismo año.

Desde entonces el informe de gobierno se rige sólo por las bases fijadas en la fracción XXXIII del artículo 91 de la Ley de Leyes de Tamaulipas. Dicha fracción ofrece esta

lectura: "Artículo 91.- Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes: [...] XXXIII.- Concurrir a la apertura de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, pudiendo informar en ellos acerca de todos o algunos de los ramos de la administración pública a su cargo cuando lo estime conveniente o así lo solicite el Congreso, pero deberá rendir un informe completo sobre la misma en sesión pública, extraordinaria y solemne del Congreso, que se verificará el último domingo del mes de noviembre de cada año". Hasta aquí la transcripción.

Nótese que el precitado dispositivo mantiene un criterio hace mucho superado en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual a la apertura de todos los periodos ordinarios de sesiones legislativas asistiría el presidente de la República con voz informativa. En Tamaulipas, sin embargo, esto es matizado al dejarse a criterio del gobernador informar de todos o algunos de los ramos administrativos, inclusive cuando se lo solicite el Congreso. En todo caso, hasta donde sabemos, los titulares del Ejecutivo local jamás han presentado otros informes que no sean los señalados al final de la fracción arriba inserta. Pero en ella, a diferencia del artículo 69 de la Carta Magna federal, se omite enunciar que dichos informes han de ser por escrito. En cambio, y contraponiéndose a los artículos 49 a 53 del Código Supremo de Tamaulipas, la fracción en comento contempla a la correspondiente sesión legislativa con carácter de extraordinaria, pasando por alto que de ninguna manera lo puede ser por enmarcarse en un periodo ordinario.

No huelga abundar que la Ley Sobre la Organización y [el] Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas determina en sus artículos 77 y 78 que las sesiones serán ordinarias cuando acontezcan durante los periodos ordinarios de sesiones y que esta Alta Representación celebrará cuantas sesiones ordinarias requiera para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, si bien realizará por lo menos una cada semana.

Las mencionadas características de la fracción XXXIII del artículo 91 de la Norma Fundamental de nuestra entidad federativa han permanecido invariables pese a sus recurrentes reformas, pues éstas se han limitado a redefinir la fecha del informe de gobierno.

En igual orden de ideas viene al caso referir que en 2002 se introdujo el párrafo cuarto del artículo 93 de la Constitución local, que copiado íntegramente dice: "Artículo 93.- [...] Durante el mes de noviembre de cada año, los titulares de las dependencias de la administración pública estatal darán cuenta al Congreso por escrito del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia". Fin de la cita.

Se trata de una disposición equivalente a la contenida desde un principio en el diverso artículo 93 de la Carta Constitutiva federal, de la que resultaron sus dos primeros párrafos ahora vigentes. Sin embargo, el párrafo tercero de este último artículo, atinente a la facultad legislativa de investigar a los organismos paraestatales, no fue adecuado al Código Supremo de Tamaulipas. Por lo demás, como en 2003 se acordó que las elecciones ordinarias en lo sucesivo ocurrieran el segundo domingo de noviembre de la respectiva anualidad, la fecha del informe a cargo del gobernador fue diferida para el último domingo del undécimo mes de cada año. A falta de las prevenciones necesarias, en 2004 los titulares de las dependencias del Ejecutivo simple y sencillamente incumplieron con lo ordenado por el párrafo cuarto del artículo 93 de la Norma Fundamental de esta entidad federativa.

Los antecedentes hasta aquí expuestos nos llevan a formular la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, con el propósito de superar las deficiencias y arcaísmos de que adolece, así como para

contribuir a su modernización democrática, asumiendo críticamente las innovaciones jurídicas en la materia, producidas en distintos ámbitos de la institucionalidad republicana del país.

Al efecto, proponemos agregar otro párrafo al artículo 44 de la Carta Magna local. En él se prevé una sesión pública del Congreso el segundo domingo de septiembre, a la que asista el gobernador en persona para informar por escrito del estado que guarda la administración pública a su cargo y pronunciar con tal motivo un mensaje a la legislatura. Queda ahí igualmente contemplado que dentro de la misma sesión y en presencia del Ejecutivo un legislador por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso, pueda hacer comentarios en torno al informe, que enseguida contestará el diputado Presidente en términos generales y concisos. Concluye el párrafo de mérito con el señalamiento de que corresponde al Congreso tomar las medidas pertinentes para la difusión pública de este evento y para ocuparse en fechas subsiguientes del análisis por materias del informe que se menciona.

En virtud de lo anterior planteamos reformar la fracción XXXIII del artículo 91 de la propia Constitución local para definir que el titular del Ejecutivo rendirá el informe sobre la administración pública a su cargo en términos del párrafo segundo del artículo 44.

Por lo que hace al artículo 93 del Código Supremo de Tamaulipas, esta iniciativa contempla modificar el cuarto párrafo a fin de que los servidores públicos ahí mencionados den cuenta al Legislativo durante el segundo periodo ordinario de sesiones del estado que guarden sus respectivos ramos administrativos. Para el mismo artículo proponemos un párrafo adicional, que sería el quinto, por el que se consagra la facultad del Congreso de integrar, a pedido de la quinta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados estatales.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 44, 91, FRACCIÓN XXXIII, Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo único.- Se reforman y adicionan los artículos 44, 91, fracción XXXIII, y 93 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

"Artículo 44. - El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año...

El gobernador asistirá en persona a la sesión pública y solemne del Congreso verificada el segundo domingo del mes de septiembre de cada año para presentar por escrito el informe del estado que guarda la administración pública a su cargo y pronunciar con tal motivo un mensaje a la legislatura. Dentro de la misma sesión y en presencia del titular del Ejecutivo un legislador por cada uno de los partidos políticos que concurren, representados en el Congreso, podrá hacer comentarios generales en torno al informe presentado, que por último contestará el diputado presidente en términos generales y concisos. El Congreso tomará las medidas necesarias para la difusión pública de esta sesión y para el oportuno análisis por materias del informe a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 91.- Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes:

...

XXXIII. - Presentar el informe del estado que guarda la administración pública a su cargo, en términos del párrafo segundo del artículo 44;

...

Artículo 93. -

...

...

Los titulares de las secretarías y de la Procuraduría General de Justicia, luego que esté abierto el segundo periodo ordinario de sesiones, darán cuenta por escrito al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.

El congreso, a pedido de una quinta parte de sus miembros, tiene la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados de la administración pública estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del gobernador”.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en este decreto.

Cd. Victoria, Tam., a 30 de marzo del año 2005.

Firma el Diputado Julio César Martínez Infante.